



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS USOS, INSTALACIONES
Y OCUPACIONES EN LA VIA PUBLICA DE LA CIUDAD DE PALENCIA.**

**APROBADA POR EL PLENO: 22/01/2004
PUBLICACIÓN BOP: 19/04/2004**

**MODIFICACIÓN: PLENO: 17/11/2011
PUBLICACIÓN BOP: 17/02/2012**

**MODIFICACIÓN: PLENO: 20/12/2012
PUBLICACIÓN BOP: 03/04/2013**

**MODIFICACIÓN: PLENO: 20/06/2013
PUBLICACIÓN BOP: 25/10/2013**

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR: Normas Generales.

TITULO I. Instalaciones en la vía pública con motivo de obras.

TITULO II. Quioscos, cabinas, buzones de correos y quioscos pro-ciegos.

TITULO III. Venta ambulante ocasional y de temporada

TITULO IV. Circos, atracciones y casetas de feria.

TITULO V. Verbenas, fiestas populares, actuaciones artísticas, mesas y casetas informativas y actividades diversas en las vías públicas.

TITULO VI. De las actividades publicitarias en la vía pública

TITULO VII. Esquelas

TITULO VIII. Régimen Sancionador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

TITULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las actividades en la vía pública, así como de las instalaciones u ocupación de la misma que supongan un uso especial o privativo de ésta en el término municipal de Palencia.

Artículo 2.- 1. Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

2. El uso de la vía pública está sujeto, en su caso, a una doble autorización municipal:

- a) Autorización de uso común especial o privativo del dominio público.
- b) Licencia de obra de conformidad con las Normas Urbanísticas contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

Para la concesión de la licencia de obra es requisito inexcusable la previa concesión de la autorización de uso del dominio público.

Artículo 3.- 1. El uso común especial de las vías públicas estará sujeto a previa licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

2. Las licencias se otorgarán atendiendo a las necesidades del interés público, pudiendo suspenderse aquéllas en situaciones de emergencia o con motivo de la realización de actividades de carácter general como cabalgatas o desfiles en épocas de ferias, fiestas o conmemoraciones.

En estos supuestos el titular de la licencia deberá retirar los elementos que ocupen la vía pública, a su cuenta y sin derecho a indemnización.

3. Las licencias se otorgarán directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limitare el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación y, si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

Artículo 4.- Las licencias o autorizaciones se solicitarán a instancia de parte legitimada mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezcan en bandos o resoluciones que al afecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía, o en su caso dispongan las ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 5.- Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las

inmediaciones de monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que, en todo caso, tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

Cuando pretenda realizarse la ocupación del dominio público en zonas que, según criterio fundamentado de los Servicios municipales, resulten particularmente conflictivas para el tráfico peatonal o rodado, se limitará la superficie de ocupación y, en su caso, el periodo de duración de la licencia.

Asimismo, cuando la ubicación o características de la ocupación, aconsejen una especial protección de la seguridad del entorno transitable, se determinará en la autorización que se otorgue el área de protección que se estime oportuno establecer, área que se computará como ocupada a todos los efectos. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba al titular de la licencia o a quien efectúe la ocupación sin haberla obtenido, de establecer todas y cada una de las medidas de seguridad técnicamente precisas para proteger la circulación peatonal o rodada, de los elementos que incidan, se apoyen u ocupen en cualquier forma el dominio público.

En todo caso, la Policía Local facilitará a los titulares de las licencias las instrucciones precisas sobre la forma de realizar la ocupación que se autoriza.

Artículo 6.- Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 7.- No serán transmisibles las licencias que se refieran a las cualidades personales del sujeto o cuyo número estuviere limitado; y las demás, lo serán o no según lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 8.- Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.

También podrán quedar sin efecto las licencias por la adopción de nuevos criterios de apreciación en cuanto al otorgamiento, así como su otorgamiento erróneo, lo que dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios que se hubieren causado.

Asimismo, las licencias podrán revocarse por razones justificadas de interés público, sin derecho a indemnización.

Artículo 9.- Las licencias y autorizaciones mantendrán su vigencia mientras no se agote el plazo que a tal efecto se señale cuando sean otorgadas. En ningún caso podrá

otorgarse una licencia por tiempo indefinido.

Artículo 10.- 1. Se prohíbe expresamente utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, no pudiéndose ocupar la misma con cajas, embalajes, vehículos en reparación, etc, que supongan una ampliación de la actividad o de la sala de venta de los establecimientos.

2. La instalación de maceteros, jardineras o cualquier otro adorno en la puerta de los establecimientos comerciales estará sujeta a la previa obtención de autorización municipal, que se autorizará o denegará en función de las características de la vía, anchura de la acera y su posible incidencia en el tránsito peatonal.

Artículo 11.- Para el otorgamiento de licencias o autorizaciones que supongan un uso especial de los bienes de dominio público será requisito imprescindible hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

Artículo 12.- El uso privativo es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás, estando sujeto a concesión administrativa, que se otorgará previa licitación con arreglo a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales.

Artículo 13.- El Ayuntamiento podrá otorgar o denegar discrecionalmente por razones de interés público las peticiones que pretendieran la utilización privativa de la vía pública.

Artículo 14.- Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión serán fijados previamente por el Ayuntamiento, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el número de concesiones, el período, extensión superficial y siempre atendiendo a que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos.

Artículo 15.- Las concesiones administrativas de uso privativo de la vía pública se otorgarán, en cada caso, por un plazo determinado de duración, siendo improrrogable, sin perjuicio de lo establecido en la normativa especial.

Artículo 16.- Los concesionarios vendrán obligados al pago periódico de la tasa correspondiente por utilización privativa de la vía pública.

Artículo 17.- La concesión se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 18.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento si lo justificasen razones sobrevenidas de interés público, mediante indemnización al concesionario de los daños que se le causasen, o sin ella cuando no procediese.

Artículo 19.- El concesionario vendrá obligado a abandonar y dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, dentro del plazo, los bienes objeto de utilización y a reconocer la potestad de aquélla para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

Artículo 20.- Los titulares de licencia o adjudicatarios serán responsables de cuantos daños y perjuicios se ocasionen a los bienes municipales, debiendo reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada y vendrán obligados a mantener en buen estado y en condiciones de seguridad, salubridad e higiene la porción de la vía pública que utilicen, las instalaciones objeto de la actividad que desarrollen, así como las zonas adyacentes a las mismas.

TITULO I INSTALACIONES EN LA VIA PUBLICA CON MOTIVO DE OBRAS

Capítulo I Contenedores

Artículo 21.- A los efectos de este Capítulo se denominan contenedores los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especiales y destinados a depósito de materiales, tierras o escombros procedentes de obras de construcción, reparación o demolición.

Artículo 22.- La instalación de contenedores en la vía pública para la recogida de escombros procedentes de obras, está sujeta a previa licencia de obras, quedando el titular de la misma obligado a solicitar la autorización de la instalación del contenedor.

Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública no precisarán de licencia pero se ajustarán a las demás normas de este Capítulo.

Artículo 23.- La solicitud de licencia deberá contener los siguientes datos:

Datos del solicitante.

Días de utilización de la licencia.

Lugar de colocación.

Autoliquidación de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 24.- Por razones de interés público podrá limitarse el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y/u horas, estando su titular obligado a retirarlo cuando así se establezca.

Con carácter general, se retirarán de la vía pública los sábados y vísperas de fiesta a partir de las 15 horas, incluyendo esto los domingos y días festivos. Además, los contenedores serán retirados de la vía pública al finalizar el plazo otorgado en la correspondiente licencia y cuando estén llenos, para vaciarlos, y siempre el mismo día que se hayan llenado.

Artículo 25.- En el exterior de los contenedores deberá figurar de manera visible el nombre, razón social y el teléfono de la empresa responsable.

Artículo 26.- Deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, dejando libre como mínimo un paso de 1,50 ms, y si esto no fuese posible, en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan de dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos ni impida la visibilidad de los mismos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos en el Reglamento General de Circulación.

El contenedor se colocará de forma que el lado más largo esté situado siempre en sentido paralelo a la acera.

Artículo 27.- Los contenedores no podrán situarse en los pasos de peatones ni delante suyo, ni en vados ni en reservas de estacionamiento y parada, salvo que estas reservas hayan sido solicitadas para la obra misma. Tampoco podrán colocarse en las zonas de estacionamiento prohibido.

En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso a servicios públicos, sobre bocas de incendio, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico.

El contenedor nunca podrá instalarse directamente sobre el pavimento, debiendo hacerse sobre vigas de madera o cualquier otro material que impida el posible deterioro del pavimento, siendo responsable del mismo el titular de la autorización.

Artículo 28.- Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche han de llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficiente para hacerlos identificables.

Artículo 29.- Cuando el vertido de escombros en un contenedor se realice directamente desde un inmueble será obligatoria la instalación de medidas de protección, como son los tubos de descarga y el cubrimiento del contenedor, a fin de evitar daños y molestias a vecinos y viandantes.

Artículo 30.- Al retirar el contenedor, el titular de la licencia deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

Artículo 31.- En los contenedores no podrán realizarse vertidos de escombros que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas, nocivas o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan producir molestias o incomodidad al vecindario.

Artículo 32.- El instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el titular de la licencia de obras está en posesión de la autorización correspondiente para la instalación del contenedor.

Capítulo II Andamios

Artículo 33.- Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

Artículo 34.- La instalación de andamios que supongan utilización del dominio público requerirá la previa obtención de licencia municipal, cuya solicitud al Ayuntamiento se formulará en los términos previstos en la legislación vigente y por la causa, forma y requisitos que a continuación se detallan:

a) Causa y forma de solicitud:

1) El andamio, como actuación complementaria a una licencia de obras, se solicitará, como norma general, conjuntamente con aquélla.

2) Cuando sea necesaria su instalación a causa de procedimientos contradictorios de ruina, de órdenes de ejecución u otros actos (judiciales o administrativos), se solicitará licencia amparada en ellos.

3) Igualmente podrá solicitarse licencia con motivo de otras actuaciones en los edificios, o en otros elementos arquitectónicos o singulares, tales como obras de restauración, de saneo, de adecuación y pintura de fachadas, de colocación de mástiles, banderolas, luminosos, etc.

b) Documentación que debe acompañarse junto con la solicitud:

1) Plano de planta viaria que se proyecta ocupar con la instalación, con acotamiento de acera y calzada, ancho y alto del andamio, distancia a fachada y al bordillo de la acera, mobiliario urbano existente.

2) Plano de alzado y sección que defina claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, señalización e itinerario peatonal protegido.

3) Memoria descriptiva o informe técnico de la instalación: sistema de montaje y fijación, anclajes, elementos para cubrir la superficie exterior vertical y plataformas rígidas y resistentes para contener la caída de útiles o materiales. Asimismo constará compromiso del director técnico de la obra de asumir la supervisión de la instalación.

4) Certificado de que se ajusta a los Reglamentos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, ordenanzas de construcción y demás normas de obligado cumplimiento. El conjunto de documentos que forman el proyecto a presentar deberá ser suscrito por técnico competente.

5) Manifestación del plazo estimado para la ocupación.

c) Documentación que deberá presentarse una vez finalizada la instalación:

- 1) Certificado de seguridad y estabilidad de la instalación suscrito por técnico competente, y ello referido tanto a la obra como a la afección de la instalación a los peatones y a las cosas; certificado que deberá presentarse dentro del plazo de los siete días siguientes a la finalización del montaje, requisito éste que condiciona la eficacia de la licencia concedida e impide en consecuencia la puesta en uso del andamio hasta su presentación ante la Administración y aceptación por ésta.

d) Generalidades a tener en cuenta tanto en el proyecto como en la instalación:

1) Los andamios de pie con apoyo en la acera, se protegerán exteriormente por una red fina de fibra sintética y por una marquesina rígida volada a 3.00 m. del pavimento de acera, que impida la proyección de objetos sobre la vía pública. La instalación de estos andamios permitirá, a ser posible, el paso peatonal bajo su estructura, con las condiciones de seguridad de un paso protegido. En los casos en que la marquesina volada invada parte de la calzada, el gálibo en la zona invadida no será inferior a 4.50 m.

2) Los andamios volados se acotarán mediante vallado en la acera y ejecución de una marquesina volada que impida la proyección de los objetos al exterior de la zona acotada y con las condiciones de diseño del párrafo anterior.

3) Cuando el andamio invada parte de la acera, deberá permitir un paso libre mínimo entre este y el bordillo exterior próximo a la calzada de 1,20 m., excepto en zonas de alta densidad de tráfico peatonal, que requerirá mayor anchura a fijar por el Ayuntamiento según la calle de que se trate.

4) En los casos en que no pueda mantenerse la anchura mínima citada, podrá autorizarse un desvío del tráfico peatonal a la calzada mediante un paso de la anchura mínima establecida y a la misma rasante de la acera, protegiéndose el borde exterior a la calzada por una barandilla rígida, protegiéndose además por una marquesina volada en las condiciones del apartado 1 y balizándose con las condiciones del párrafo siguiente.

5) Cuando el andamio invada parte de la calzada o quede a menos de 30 cm. de aquella, además de proteger su borde exterior por una pantalla rígida tipo bionda o similar, se balizará con luces rojas en los extremos más salientes y en los entrepaños de mas de 25 m. y con paneles direccionales tipo TB. en los extremos que se enfrenten al tráfico rodado, con independencia de la señalización que para el tráfico rodado se considere necesaria por parte de la Policía Local.

6) En todos los pasos y en especial en las que constituyan paso seguro o desvío protegido del peatón, se mantendrá un nivel mínimo de iluminación uniforme nocturna de 15 lux.

7) Dentro de los límites del PERI del Mercado Viejo así como los edificios catalogados, el tratamiento exterior deberá evitar los efectos negativos sobre la estética de la vía pública, definiéndose por la Administración la solución a adoptar.

e) Otras obligaciones de los titulares de la licencia:

1) Adoptar cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos.

2) Será responsabilidad del titular de la autorización todo daño material o personal que pueda ocasionarse en el desarrollo de la obra o instalación.

3) Deberán respetarse los accesos a la propiedad con la debida seguridad a los propietarios.

Capítulo III Vallas

Artículo 35.- Es obligatoria la instalación de vallas en toda obra de nueva planta o de derribo y en las de reforma o conservación que afecten a las fachadas. La altura de la valla será, como mínimo, de dos metros de altura, de materiales que ofrezcan seguridad y conservación, situada a la distancia máxima de dos metros de la alineación oficial. En todo caso, deberá quedar remetida del bordillo al menos 1,20 metros, para permitir el paso de peatones.

En caso de obligar al peatón a invadir la calzada deberá habilitarse un paso protegido para los peatones.

Artículo 36.- En toda valla será obligatoria la instalación de luces de señalización, con intensidad suficiente, en cada extremo o ángulo saliente de ésta.

Artículo 37.- A la solicitud de licencia para la instalación de vallas de obra habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- Plano de situación.

- Plano de planta, debidamente acotado, con expresión de la situación de la instalación, dimensiones, distancias a fachada, bordillo, pasos de peatones, elementos urbanos que tengan incidencia en la ocupación.

Artículo 38.- En obras de construcción de edificios las vallas deberán ser retiradas en el momento en que se alcance el nivel del techo de la planta baja, debiendo ser sustituida a ese nivel por una protección horizontal.

Artículo 39.- Las vallas se tienen que instalar y colocar de forma que no tengan ningún punto que puede representar un peligro para los peatones.

Artículo 40.- Cuando los materiales de obra no puedan depositarse en el interior de la obra o de vallado descrito en los artículos anteriores, podrán depositarse en la vía pública

debidamente vallados, dejando siempre el suficiente espacio libre para el paso de peatones.

En ningún caso esta ocupación excederá de 6 m².

Capítulo IV Zanjas

Artículo 41.- Se entiende por zanja toda excavación longitudinal destinada a la implantación de canalizaciones de servicios.

Artículo 42.- Las zanjas deberán quedar cerradas en todos sus perímetros accesibles con vallas fijas y continuas, que quedarán atadas entre sí cuando no se encuentre personal trabajando en la obra. Cuando una zanja forme parte de una obra de urbanización será suficiente el vallado en las mismas condiciones de la superficie de la obra.

Artículo 43.- Los productos de la excavación se retirarán inmediatamente.

Artículo 44.- En ningún momento se impedirá el acceso peatonal a portales o locales, colocándose pasarelas metálicas de resistencia adecuada. Los accesos a los garajes se interrumpirán el mínimo tiempo necesario, dando aviso previo a los usuarios de los mismos al menos con 48 horas de antelación.

Artículo 45.- Cuando las zanjas en aceras obliguen a que los peatones transiten por aparcamientos o calzadas se cerrará con vallas continuas el borde exterior del paso que se habilite, que deberá tener un ancho mínimo de 1,20 m.

Artículo 46.- Las zanjas en calzadas y los itinerarios peatonales protegidos se señalizarán correctamente para el tráfico rodado. En caso de ser necesario mantener el vallado en horas nocturnas se instalarán balizas luminosas en todos los salientes y en la línea de las vallas, a una distancia no superior a 5 m. entre balizas contiguas.

Artículo 47.- El solicitante de la licencia se identificará en las obras con carteles visibles desde cualquier lugar de éstas.

Capítulo V Grúas-torre

Artículo 48.- Cuando una grúa torre no pueda instalarse en el interior del solar, podrá solicitarse autorización para su instalación en la vía pública, debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva de la instalación, indicando sus características, dimensiones, terreno a ocupar, medidas de seguridad a adoptar, justificando la imposibilidad de instalarla en el interior del solar.

- Plano de emplazamiento de la grúa debidamente acotado con expresión de los pasos que se habilitan para peatones y vehículos, distancias a fachada y bordillos y área de barrido o vuelo de la misma.

- Certificado de funcionamiento y seguridad expedido por técnico competente, acreditativo del perfecto estado de los elementos de la grúa a instalar y de asumir la responsabilidad de su montaje hasta dejarla en perfecto estado de funcionamiento.

- Certificado de la última inspección oficial.

- Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes.

Una vez concedida la licencia para la instalación de la grúa torre e instalada la misma se presentará en el Ayuntamiento certificado de la casa instaladora suscrito por técnico competente acreditativo de que se cumplen las condiciones de instalación establecidas en las normas correspondientes.

Capítulo VI

Utilización de la vía pública para servicios de grúa

Artículo 49.- A las solicitudes de ocupación de la vía pública con camión grúa deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Dimensiones totales del camión grúa trabajando, es decir, con los estabilizadores extendidos (largo, ancho y alto) y peso del mismo.

- Plano debidamente acotado de la instalación del camión grúa y área de barrido de la pluma.

- Seguro de responsabilidad civil.

- Seguro actualizado del camión grúa.

- Autoliquidación de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal por servicios con grúa en la vía pública.

Será obligación del autorizado la adecuada señalización del obstáculo en la vía pública, así como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar así como la adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio, siendo el titular de la licencia responsable de los daños que en este sentido pudieran producirse.

TITULO II

QUIOSCOS, CABINAS, BUZONES DE CORREOS y quioscos pro-ciegos.

CAPÍTULO I.

Características de los quioscos

Artículo 50. Emplazamiento.

1. La instalación de quioscos se realizará exclusivamente en los espacios determinados al efecto. Cualquier nuevo emplazamiento que se desee habilitar, deberá contar con informe previo municipal, justificando su idoneidad y pertinencia, pudiendo tenerse en cuenta criterios de viabilidad y rentabilidad económica, servicio a nuevos desarrollos urbanos, mayor afluencia de público, o superficies comerciales, entre otros.
2. El quiosco se colocará en el lugar expresamente autorizado, siendo competencia de los servicios técnicos municipales la resolución de las dudas que pudieran suscitarse por su concreto emplazamiento. En todo caso, su ubicación se someterá al régimen de distancias que se define en el Capítulo II de este Título.

Artículo 51. Tipo de quioscos.

1. Cada quiosco deberá corresponder con el modelo previamente aceptado por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento podrá modificar el modelo de quiosco, previa audiencia a los interesados.
2. Los toldos de todos los quioscos de prensa existentes en la ciudad, serán iguales; para ello el Ayuntamiento autorizará un modelo de toldo acorde con el paisaje urbano, a propuesta de los concesionarios.

Artículo 52. Ocupación de vía pública

1. En el puesto se realizará la actividad de venta recogiendo las puertas sobre los laterales del quiosco o extendiéndolas longitudinalmente en paralelo al bordillo de la acera. En aquellos lugares en los que el régimen de distancias lo permita, los paneles frontales podrán abrirse formando un ángulo de 90 grados.

2. Los diferentes periódicos, revistas y otros productos que se comercialicen se almacenarán y mostrarán desde el espacio ocupado por el quiosco en ejercicio de la

actividad, no permitiéndose, en ningún caso, ocupar el suelo del dominio público con publicación alguna ni colocar armazones, estanterías, cortavientos, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dificultar el tránsito de personas o suponga deterioro del medio urbano.

Artículo 53. Armarios

Se permitirá la instalación de un pequeño armario, adosado a un lateral del quiosco para el depósito de publicaciones por parte de los servicios de distribución.

Artículo 54. Acometidas

1. Las conducciones y acometidas al quiosco, tales como suministro de energía eléctrica, teléfono u otras, serán por cuenta del titular de la licencia, y en cualquier caso subterráneas, salvo imposibilidad manifiesta, apreciada por el Ayuntamiento a solicitud del interesado. La realización de canalizaciones en la vía pública requerirá licencia municipal y el pago del correspondiente tributo local.

2. Los contratos de los servicios para acometida de electricidad, teléfono o similares, serán de cuenta del titular de la autorización y deberán celebrarse con las compañías suministradoras de servicios.

CAPÍTULO II. **Régimen de distancias**

Artículo 55. Distancias a elementos urbanísticos

1. Los puestos deberán distar, como mínimo:

a) De las paradas de vehículos de servicio público, plazas de discapacitados, pasos de peatones señalizados, y vados de paso de vehículos sobre la acera, 3 metros.

b) De las terrazas, cabinas de teléfonos, quioscos de la ONCE o similares, 1,50 metros.

c) De los carriles bici, 2 metros.

2. Estas distancias deberán medirse desde la cara más próxima a los lugares citados, con el quiosco abierto y sus paneles frontales desplegados.

3. Los quioscos actualmente emplazados en la vía pública continuarán sujetos al régimen de distancias anterior, pero si son desplazados por alguna causa, deberán atenerse a la regulación de distancias señaladas en este artículo.

Artículo 56. Colocación del quiosco

1. La colocación del puesto se efectuará de manera que su cara posterior sea paralela al bordillo y se encuentre separada de éste, al menos, 0,50 metros, debiendo quedar, asimismo, un espacio mínimo de 3 metros entre su cara frontal y la línea de fachada para permitir el paso a los transeúntes.
2. En las aceras y zonas de tránsito peatonal no podrá ocuparse más del 50% del espacio libre existente cuando el quiosco se encuentre abierto y los paneles frontales desplegados. En cualquier caso, deberá quedar un paso mínimo libre de todo obstáculo de 2 metros. En casos excepcionales en que la intensidad del tránsito peatonal lo requiera a juicio de los servicios técnicos, esta distancia podrá ser mayor.
3. En las aceras cuya zona de tránsito se encuentre apartada de la calzada por espacios verdes o terrizos, así como también en los paseos, la cara posterior de los puestos estará separada cincuenta centímetros, como mínimo, del encintado que delimite dichas zonas o del borde del paseo, en su caso.
4. En cualquier caso, ningún punto del quiosco, en condiciones de funcionamiento, podrá situarse a menos de 2 metros de distancia de cualquier propiedad privada, al objeto de respetar las luces o vistas, tanto rectas como oblicuas.
5. La colocación del quiosco deberá garantizar la seguridad vial, tanto de vehículos como de peatones, y cumplir la normativa de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Artículo 57. Visibilidad

La colocación de puestos se efectuará de modo que estos no dificulten o impidan la visibilidad o el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública y correspondan a servicios o concesiones municipales, tales como señales de circulación, relojes publicitarios, paneles de información callejera, cabinas telefónicas, etc.

A tal efecto, la ubicación definitiva del quiosco se replanteará in situ con Técnicos de este Ayuntamiento, quienes comprobarán que no se perjudique la visibilidad de los pasos peatonales, intersecciones y circulación en general.

CAPITULO III REGIMEN JURÍDICO - CONCESION

Artículo 58. Título habilitante y duración.

1. La actividad a desarrollar en los quioscos de prensa comporta un uso privativo del dominio público, que se somete a la correspondiente concesión demanial, conforme

establece la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio.

2. Esta concesión tendrá por objeto, de un lado, amparar la instalación del quiosco en los espacios de dominio público municipal, y, de otro, autorizar el ejercicio en dichas instalaciones de la actividad de venta de prensa y artículos complementarios, sujetándose a lo establecido en la normativa aplicable en relación al libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

3. La concesión tendrá carácter personal, debiendo el titular asumir la obligación de permanecer al frente de la explotación sin perjuicio de la posibilidad de contar con un colaborador en los términos previstos por esta Ordenanza.

4. Las concesiones se conferirán por un período de veinte años, prorrogándose automáticamente por períodos bianuales, si ninguna de las partes, interesado o Ayuntamiento, manifiestan su voluntad contraria a la prórroga antes del plazo de dos meses de la terminación del periodo correspondiente. La duración máxima de la autorización, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de cuarenta años. Transcurrido dicho plazo, el quiosco se considerará vacante, incluyéndose en la relación de situados y sometándose su título a un nuevo procedimiento de licitación pública.

Artículo 59. Objeto de la actividad

1. Será objeto de venta en estos puestos la prensa y publicaciones periódicas, sea cual fuera su naturaleza o especialidad, así como aquellos artículos que los complementen.

2. De manera accesoria a la finalidad principal, podrán ser objeto de comercio, en los términos fijados en el apartado siguiente, al menos, los siguientes productos:

- a) Productos de promoción turística, planos, postales y souvenirs.
- b) Pequeños consumibles de material telefónico, fotográfico.
- c) Snacks, aperitivos, frutos secos y dulces, caramelos, confites o goma de mascar, envasados por establecimientos autorizados.
- d) Agua y refrescos embotellados, almacenados en el interior de los quioscos y expedidos por el propio titular o su colaborador.

3. La venta de productos a los que se refiere el apartado anterior, en ningún caso podrá modificar la función esencial del quiosco ni suponer un incremento de su superficie de ocupación.

4. La responsabilidad por la actividad de venta realizada en el quiosco será única y exclusivamente del concesionario, sin que el Ayuntamiento adquiera ningún tipo de responsabilidad ni directa ni subsidiaria por ello.

CAPÍTULO IV REGIMEN JURÍDICO - Procedimiento

Artículo 60. Competencia

La competencia para otorgar la concesión corresponde a la Junta de Gobierno Local u Órgano municipal en quien delegue.

Artículo 61. Procedimiento de otorgamiento.

1. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones para el ejercicio de la actividad de venta mediante la instalación de quiosco en dominio público se iniciará con un acuerdo de aprobación, por la Junta de Gobierno Local, de la relación de los quioscos situados que se encuentran vacantes, así como los de nueva creación, en su caso, y de la apertura del procedimiento para su adjudicación y sus bases.

2. Se publicará anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en su página web.

3. En el plazo de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio, los interesados deberán presentar su solicitud de participación en el procedimiento de adjudicación de las concesiones relativas a los quioscos vacantes y, en su caso, de nueva creación.

4. Sin perjuicio de los demás extremos que se señalan en la presente Ordenanza y de los que se considere conveniente introducir, las bases y el acuerdo de concesión incluirán, al menos, los siguientes:

a) El régimen de uso del bien o derecho.

b) El régimen económico a que queda sujeta la concesión por el aprovechamiento del dominio público.

c) La garantía a prestar en su caso.

d) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en que se recibe.

e) El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.

f) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario, u otra garantía suficiente.

g) La reserva por parte de la Administración Municipal de la facultad de inspeccionar el bien objeto de concesión, para garantizar que el mismo es usado de acuerdo con los

términos de la concesión.

h) El plazo y régimen de prórroga y subrogación que, en todo caso, requerirá la previa autorización.

i) Las causas de extinción.

j) Reversión o no de la instalación al término del plazo concesional.

k) El régimen de cesión, de conformidad con lo establecido en la normativa general en materia de contratación del sector público.

5. Una vez otorgada la concesión deberá procederse a su formalización en documento administrativo.

Artículo 62. Requisitos de los solicitantes.

Los interesados en la adjudicación de las concesiones deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, mayor de edad y encontrarse en pleno disfrute de sus derechos.

b) No explotar otro quiosco de estas características en el municipio de Palencia.

c) No ejercer otra actividad fija de carácter lucrativo.

d) Manifiestar el compromiso de desempeñar la actividad personalmente, sin perjuicio de que pueda contar con la ayuda de colaborador de carácter habitual, en los términos del artículo 73.d.).

e) En el supuesto de minusvalía, estar capacitado para desempeñar personalmente la actividad de venta de prensa y otros artículos, lo que deberá ser acreditado mediante certificado médico.

f) Cualquier otro que establezcan los pliegos por los que se rija la concesión.

Artículo 63. Adjudicación.

1 Finalizado el plazo de presentación de instancias, y admitidas a trámite las solicitudes que reúnan los requisitos previstos en el artículo anterior, se procederá a la adjudicación de las concesiones, con arreglo a lo dispuesto en los pliegos o bases que rijan la licitación, y con respeto de todas las garantías de publicidad, imparcialidad, transparencia y no discriminación.

2. Los criterios de selección serán los establecidos en las correspondientes bases reguladoras de la concesión, y podrán tener en cuenta objetivos de política social, de

protección del medio ambiente y cualquier otra razón imperiosa de interés general. Todo ello de conformidad con la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, y legislación estatal y autonómica de adaptación.

4. Finalizado el procedimiento y aprobada la relación de adjudicatarios, así como el orden de prelación obtenido, los concesionarios deberán, en el plazo fijado en el propio acuerdo, aportar la documentación justificativa del cumplimiento de sus obligaciones legales, tributarias y cualesquiera otras que por razón de la actividad objeto de la concesión les conciernan.

Artículo 64. Elección del puesto.

La elección del quiosco concreto a ocupar se realizará en función de la puntuación obtenida tras la aplicación de los criterios de selección establecidos en los pliegos que rijan la licitación. A tal efecto, se convocará a los adjudicatarios de la concesión para que realicen su elección entre los quioscos vacantes, por el orden obtenido de prelación.

CAPÍTULO V. Modificaciones y extinción.

Artículo 65. Subrogación.

1. En los casos de jubilación, fallecimiento, o incapacidad probada del titular de la concesión, se permitirá la subrogación en sus derechos y obligaciones a favor del cónyuge, o pareja de hecho, descendientes en primer grado, ascendientes y hermanos, por este orden.

2. En estos casos, los citados familiares podrán solicitar la subrogación, por el período de tiempo que le quede de vigencia a la concesión, junto con la comunicación de fallecimiento, jubilación o incapacidad del anterior titular, y en el plazo máximo de seis meses desde el hecho que lo origine.

La subrogación solicitada se concederá o denegará, previa comprobación de que el solicitante reúne los requisitos exigidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza.

3. En el supuesto de que no existan familiares con derecho a la subrogación, o no se formula la correspondiente solicitud en el plazo de seis meses desde el hecho causante, se entenderá que los interesados renuncian a la subrogación, pudiendo entonces el Ayuntamiento proceder a una nueva adjudicación de la concesión.

4. El colaborador habitual podrá solicitar la subrogación a su favor, siempre que cumpla los requisitos del artículo 62 de esta Ordenanza y hubiera desempeñado la actividad en el quiosco, al menos, durante el año anterior al hecho causante, y siempre que el titular del quiosco hubiera permanecido al frente del mismo al menos tres años.

Artículo 66. Traslado del quiosco.

1. Cuando circunstancias de urbanización, tráfico, adopción de nuevos criterios de apreciación, o cualquier otra circunstancia lo aconseje, el órgano competente, a propuesta de los servicios técnicos municipales, podrá ordenar, justificadamente, el traslado de cualquier puesto de quiosco a otro lugar. Tales traslados podrán ser provisionales o definitivos:

a) En los casos de traslados provisionales, no se tendrá en cuenta el régimen de distancias para la ubicación provisional del nuevo emplazamiento. Los gastos de traslado correrán por cuenta del titular de la obra que obligue a dicho traslado provisional.

b) En los casos de traslados definitivos, los gastos que se originen serán por cuenta del titular del quiosco, salvo que el Ayuntamiento acordara otra cosa.

2. En ambos casos, el traslado deberá realizarse en el plazo que indique el Ayuntamiento, contado desde la fecha de recepción del requerimiento cursado al efecto. Si el titular no efectuara el traslado en los plazos señalados, todos los gastos correrán por su cuenta.

Artículo 67. Traslados a petición del adjudicatario.

Se podrán autorizar traslados por el órgano municipal competente, previa solicitud del titular del quiosco interesado, a lugares donde esté autorizada la instalación de uno anterior que haya quedado vacante, previa audiencia a los demás titulares.

Estos traslados no serán autorizados sin haber permanecido el titular al frente del mismo al menos dos años, y sin perjuicio de que el Ayuntamiento pudiera amortizar el emplazamiento dejado vacante.

En caso de existir más de un titular interesado en trasladarse a un quiosco vacante, se tendrá en cuenta la antigüedad como titulares de la actividad de venta en quiosco de prensa.

En ningún caso el traslado supondrá cambio en la duración máxima de la autorización original.

En todo caso, los gastos que se originen serán por cuenta del titular de la misma.

Artículo 68. Extinción de la concesión.

1. La concesión se extinguirá en los siguientes supuestos:

a) Caducidad, por el transcurso del plazo de duración de la concesión a la que se refiere el artículo 58.4.

b) Por el fallecimiento, jubilación o incapacidad del titular, sin que se haya autorizado la subrogación, en los términos establecidos en el artículo 65.

c) Por mutuo acuerdo.

d) Por rescate de la concesión, previa indemnización o revocación unilateral de la

concesión.

e) Por falta de pago de la tasa o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión, en los términos fijados en la presente Ordenanza.

f) Cuando, con posterioridad al otorgamiento de la concesión, el titular incurra en alguna de las prohibiciones para contratar o en las manifestadas en las declaraciones responsables que, en su caso, se soliciten.

g) Por cualquier causa que se establezca en el pliego por el que rija la adjudicación.

h) Renuncia expresa, o tácita, en los términos previstos en el artículo 71.

2. El Ayuntamiento podrá dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento del plazo si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público, produciéndose el rescate de la misma, con la consiguiente indemnización.

Artículo 69. Revocación de la concesión.

Las concesiones podrán ser revocadas, sin derecho a indemnización, mediante expediente contradictorio, por el órgano competente, en los siguientes casos:

a) Por el transcurso de 3 meses desde la notificación de la adjudicación de la concesión sin que se haya puesto en funcionamiento el quiosco.

b) Por no ejercer la actividad, una vez adjudicada la concesión e instalado el quiosco, durante un periodo continuado de 3 meses, o de 4 con interrupción en el transcurso de 12 meses, salvo que concurra causa de justificación debidamente acreditada.

c) Cuando no se acredite el cumplimiento de la obligación del pago en periodo voluntario de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, correspondiente a tres ejercicios consecutivos, o alternos en un periodo de 6 años.

d) Por la instalación de puesto que no haya sido homologado o no se ajuste a las características de superficie, anchura mínima de la acera y armonía con el entorno urbanístico de la zona.

e) Por la comisión de una infracción muy grave, o la comisión, en el término de un año, de más de una infracción grave, declarada por resolución firme, cuando junto con la imposición de la sanción se resuelva la revocación del título habilitante.

Artículo 70. Consecuencias de la extinción.

La extinción del título habilitante conllevará la obligación de retirar el quiosco por parte del titular o de sus causahabientes en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 71. Mantenimiento de la instalación y renuncia tácita.

Cuando el quiosco permanezca cerrado durante un periodo superior a tres meses consecutivos a lo largo del año, y se aprecien signos evidentes de abandono, como deterioro de la instalación, falta de limpieza, desconexión en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra circunstancia, se instruirá expediente al efecto, habilitando un plazo de audiencia al adjudicatario no inferior a quince días, para que justifique las razones del cese de la actividad.

La resolución declarará, en su caso, la renuncia del adjudicatario así como la retirada de la instalación y reposición del dominio público alterado. Los gastos que originen estas actuaciones deberán ser sufragados por el adjudicatario, sin perjuicio de proceder a la ejecución subsidiaria de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 72. Registro de quioscos y horario de funcionamiento.

1. El Ayuntamiento de Palencia tendrá un registro de todos los quioscos que contempla la presente Ordenanza, en donde al menos, se hará constar:

1. Emplazamiento.
2. Datos del titular, y, en su caso, del colaborador.
3. Fecha de la autorización.

2. El horario máximo de funcionamiento de los quioscos será desde las 6 hasta las 22 horas

CAPITULO VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 73. Derechos

El titular de la actividad de venta en quioscos situados en la vía pública, tendrá los siguientes derechos:

- a) A ejercer la actividad con las garantías establecidas en esta Ordenanza durante el plazo de vigencia de la concesión.
- b) A que las personas a las que se refiere el artículo 65 puedan solicitar la subrogación en el ejercicio de la actividad.
- c) A que la autorización conferida le sea prorrogada por períodos de dos anualidades después de transcurrir el plazo inicial de veinte años, hasta un máximo de cuarenta, en los términos previstos en el artículo 58 de la presente Ordenanza, salvo manifestación contraria a la prórroga por parte del Ayuntamiento en los términos establecidos en el citado artículo.
- d) A contar con un colaborador o ayudante de carácter habitual, comunicándolo así al Ayuntamiento y acreditando debidamente la relación laboral que se haya establecido, de acuerdo con la normativa reguladora de esta materia y de la Seguridad Social.
- e) A sustituir el puesto, previa autorización municipal. El titular lo solicitará en el Ayuntamiento, no iniciándose obra alguna hasta que, si procede, le sea concedida la autorización para ello.

f) A solicitar traslado a otro quiosco, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 74. Obligaciones

El titular de la actividad de venta en quioscos situados en la vía pública, asumirá las siguientes obligaciones:

- a) Adquirir e instalar el quiosco por su cuenta siguiendo las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- b) Ejercer la actividad específicamente autorizada.
- c) Ejercer personalmente la actividad en el quiosco sin que pueda desempeñar otra actividad o profesión, cuyo ejercicio resulte incompatible con su actividad como titular del quiosco de prensa.
- d) Mantener el quiosco en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato y limpieza, así como el espacio público que utilice, retirando en el entorno del quiosco, en un radio de 2 metros, los residuos que se puedan generar en el ejercicio de la actividad.
- e) No efectuar traspaso ni subarriendo del quiosco.
- f) Trasladar el quiosco en los supuestos previstos en esta Ordenanza.
- g) Abonar las exacciones que correspondan por aprovechamiento de la vía pública en la cuantía y forma que se determine en la respectiva Ordenanza Fiscal.
- h) Cumplir los requerimientos que pueda dictar la Administración municipal en el ejercicio de sus funciones.
- i) Retirar el quiosco por su cuenta, y sin derecho a indemnización, en aquellos supuestos de extinción del título habilitante establecidos en la presente Ordenanza.
- j) Abonar el importe derivado de los daños y perjuicios que se ocasionaren en los bienes de dominio público a que se refiere la concesión.

CAPITULO VII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

SECCIÓN I. Restablecimiento de la legalidad.

Artículo 75. Inspección.

Los servicios municipales desarrollarán las funciones de inspección y vigilancia, cuidando del exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza, por lo que se refiere al ejercicio de la actividad y demás prescripciones.

Artículo 76. Protección de la legalidad.

1. El órgano competente ordenará la retirada del quiosco una vez producida la extinción del título habilitante por cualquiera de las causas previstas en la presente Ordenanza.

2. Asimismo, el órgano competente podrá ordenar la retirada de los elementos no autorizados instalados en el quiosco o en la vía pública.

3. La orden de retirada indicará el plazo en el que el quiosco o elemento no autorizado deba retirarse, con la advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se procederá a su retirada mediante ejecución subsidiaria, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

4. Los costes de la retirada serán sufragados por el titular de la actividad extinguida o sus causahabientes. En caso de que la retirada se realice mediante ejecución subsidiaria, dicho coste podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

SECCION II. Infracciones y sanciones

Artículo 77. Infracciones

Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en el Título II de la presente ordenanza.

Artículo 78. Clasificación.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

1. Constituyen infracciones leves el incumplimiento de algún precepto impuesto por el Título II de la presente ordenanza, cuando no pueda calificarse como grave o muy grave.

2. Constituyen infracciones graves:

- a. La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá que existe reincidencia por la comisión de dos o más faltas leves en el periodo de un año.
- b. No mantener el puesto en las debidas condiciones de salubridad, ornato y limpieza.
- c. Colocar en la vía pública elementos no autorizados u ocupar más superficie de la autorizada, sin obstaculizar el tránsito peatonal.
- d. Incumplir el deber de comunicar al Ayuntamiento la contratación de la persona que sea colaborador o ayudante de carácter habitual.
- e. Ejercer la actividad por persona no contemplada en el título habilitante.
- f. La venta de artículos que no sean prensa, publicaciones periódicas o productos relacionados con ellas o, en su caso, autorizados por el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 58 esta Ordenanza.
- g. La venta de cualquier tipo de bebida alcohólica.

3. Constituyen faltas muy graves:

- a. La reincidencia de faltas graves. Se entenderá que existe reincidencia por la comisión de dos o más faltas graves en el periodo de un año.
- b. Ejercer la actividad sin título habilitante o cuando se haya extinguido el mismo.
- c. El traspaso, subarriendo o cesión del puesto, sin autorización municipal.
- d. Sustituir el puesto sin autorización municipal.
- e. Colocar el puesto dificultando o impidiendo la visibilidad o el correcto uso de los elementos instalados en la vía pública que correspondan a servicios o instalaciones municipales.
- f. No mantener el puesto en las debidas condiciones de seguridad.
- g. No abonar los derechos, tasas o precios públicos que, en su caso, correspondan por aprovechamiento de la vía pública en los términos establecidos en la Ordenanza Fiscal, y sin perjuicio de las responsabilidades que se determinen en los procedimientos recaudatorios.
- h. Ocupar el suelo de la vía pública con publicaciones o colocar en su entorno o en las proximidades del mismo, elementos que dificulten el tránsito de personas o que supongan deterioro del medio urbanístico.

4. Asimismo se considerarán faltas leves, graves o muy graves, según la reglamentación específica, la transgresión de los preceptos contenidos en la normativa sectorial que resulte de aplicación. En la exigencia de la correspondiente responsabilidad, por lo que se refiere al órgano sancionador, al procedimiento a seguir y la sanción a imponer, se estará a lo dispuesto por la norma concreta que resulte de aplicación.

Artículo 79. Sanciones

1. Sin perjuicio de la suspensión cautelar del título habilitante para el ejercicio de la actividad cuando el interés general así lo aconseje, a las infracciones relacionadas corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento y multa de 150,00 a 600,00 euros.
- b) Las faltas graves serán sancionadas con multa comprendida entre 601,00 a 1.500 euros.
- c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 1.501 a 2.500 euros.

2. La comisión de una infracción muy grave, o la comisión, en el término de un año, de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarada por resolución firme, podrá conllevar la revocación del título habilitante.

Artículo 80. Graduación de las sanciones.

Para la modulación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad de los perjuicios causados, la intencionalidad o reiteración y el posible beneficio del infractor.

Artículo 81. Prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 82. Responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por las infracciones y sanciones a la presente Título II de la presente ordenanza corresponde al titular de la actividad, o, en su caso, al que la estuviese ejerciendo sin contar con el título habilitante, y será compatible e independiente de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pudiera exigírsele.

Artículo 83. Procedimiento y órgano competente.

1. La imposición de sanciones corresponderá al Alcalde o en quien delegue.
2. La tramitación del procedimiento se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la normativa reglamentaria que resulte de aplicación.

CAPITULO VIII Cabinas telefónicas y buzones de Correos

Artículo 84.- Para la instalación de cabinas telefónicas y buzones de correos en la vía pública deberá formularse la correspondiente solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- Proyecto suscrito por técnico competente.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación debidamente acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Artículo 85.- Condiciones de instalación:

- Las cabinas telefónicas y buzones de correos se situarán a 0,50 ms. del bordillo de la acera.
- Si la ejecución de zanjas para tendidos, cimentaciones e instalación afectase a redes, elementos o espacios de jardinería deberá constar informe del Servicio de Parques y Jardines.

Capítulo IX

Quioscos para la venta del cupón pro-ciegos

Artículo 86.- La instalación de quioscos destinados a la venta del cupón pro-ciegos en la vía pública se orientará a que se cumpla el carácter social propio de la O.N.C.E., como entidad de derecho público y asistencia social para mejor desenvolvimiento de los trabajadores minusválidos de la O.N.C.E..

Artículo 87.- La solicitud de instalación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existente en el área de influencia de la ocupación.

Artículo 88.- Una vez solicitado el quiosco el Servicio correspondiente informará sobre la conveniencia o no de la instalación en relación con la anchura de la acera, tráfico peatonal, etc.

Artículo 89.- El quiosco se construirá por cuenta de la O.N.C.E. de conformidad con el modelo homologado por el Ayuntamiento.

Artículo 90.- Queda totalmente prohibido:

- A) Realizar la venta de cupones por persona no autorizada por la O.N.C.E.
- B) El traspaso, cesión o cualquier otra forma de ocupación del quiosco a otra personal que no sea trabajador minusválido determinado por la O.N.C.E.
- C) Vender artículos distintos de los productos emitidos por la O.N.C.E.

TITULO III

VENTA AMBULANTE OCASIONAL Y DE TEMPORADA

Capítulo I

Mercados ocasionales

Artículo 91.- Con motivo de tradiciones, fiestas y acontecimientos populares, y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrá autorizarse la venta ambulante en los siguientes supuestos:

- a) Venta de flores con motivo de las festividades de Todos los Santos y Fieles

Difuntos en las inmediaciones del cementerio.

La Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado podrá autorizar a las floristerías la instalación de puestos de venta de flores naturales perecederas en la tapia del Cementerio; las licencias estarán limitadas al número de floristerías solicitantes, otorgándose mediante sorteo.

Asimismo, en el lugar que anualmente se establezca al efecto, podrá autorizarse a los agricultores la instalación de puestos para la venta directa de flores naturales perecederas procedentes de sus propios cultivos.

Fuera de dichos supuestos no se autorizará la venta ambulante de flores con motivo de las festividades de Todos los Santos y Fieles Difuntos.

- b) Venta de globos con motivo de las ferias y fiestas de Pentecostés y San Antolín.
- c) Puestos de venta con motivo de la Romería de Santo Toribio en el Barrio del Cristo.
- d) Puestos de venta con motivo de la Romería de San Marcos en el Sotillo.
- e) Puestos de venta con motivo de las fiestas de Navidad y Reyes. Por el carácter tradicional de estas fiestas podrá autorizarse durante las mismas un máximo de diez puestos para la venta ambulante de artículos de artesanado y ornato de pequeño volumen y juguetes populares en el lugar que a tal efecto establezca la Alcaldía-Presidencia.

f).- Los domingos y festivos se celebrará un rastrillo en la Plaza Mayor en el que se permitirá la venta de artículos típicos de rastrillo como antigüedades, numismática, filatelia y mineralogía, libros y revistas usados, tallas, forjas y objetos de artesanía de pequeño volumen, excluyéndose expresamente la ropa y el calzado.

Los puestos se situarán entre las columnas de los soportales.

Para la venta en el rastrillo se deberá estar en posesión de la correspondiente autorización, que tendrá un carácter anual.

Cuando con motivo de fiestas, conmemoraciones, etc. la instalación del rastrillo coincida con otra actividad programada por el Ayuntamiento en la Plaza Mayor, deberá suspenderse la instalación de los puestos de venta.

2.- No será susceptible de autorización la venta de vehículos realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en vía pública o en espacios de uso y dominio público y, en general, en zonas de gran concurrencia, salvo eventos autorizados.

No obstante, se permite la colocación de información con intención de venta a título particular por parte de particulares. En la medida en que este último supuesto comporta un uso especial de dominio público, estará sujeta a previa autorización municipal, que deberá solicitar el propietario del vehículo acreditando tal condición, acompañando copia del recibo

acreditativo del pago del Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM).

Una vez concedida tal autorización, que tendrá una validez de 6 meses, prorrogable por otros 6 meses, deberá ser exhibida en lugar visible dentro del propio vehículo. El mismo solicitante no podrá obtener autorización para poner información en más de dos vehículos simultáneamente.

La inexistencia de tal autorización o su no exhibición dentro del vehículo permitirá la adopción de medidas previstas en el TÍTULO VIII de esta ordenanza, en cuanto a régimen sancionador se refiere.

Capítulo II

Puestos de temporada

Artículo 92.- A los efectos de esta norma se entenderá por puesto de temporada las instalaciones constituidas por elementos arquitectónicos de carácter desmontable y cuyo asiento sobre el dominio público sea por plazo igual o inferior a 6 meses.

La actividad propia y única a desarrollar en estas instalaciones será la de venta de productos alimenticios (helados, churros, castañas y similares) no prohibidos por la legislación vigente y bajo las condiciones técnico sanitarias exigibles en cada caso.

Artículo 93.- En estos casos las licencias se concederán directamente salvo que estuviese limitado el número de puestos, en cuyo caso se otorgarán previa licitación.

Artículo 94.- Estos puestos únicamente podrán instalarse en los espacios previamente determinados por el Órgano competente en cada anualidad y previa la obtención de licencia municipal, cuyo incumplimiento implicará automáticamente, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, inhabilitación para la obtención de autorización, licencia o concesión de cualquier ocupación de la vía pública en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

En la determinación de los emplazamientos se estará a lo dispuesto en las normas generales de esta Ordenanza.

Artículo 95.- Las personas autorizadas no podrán traspasar, ceder o arrendar la instalación a otra persona, ni vender artículos o productos diferentes a los autorizados.

Artículo 96.- El titular de la autorización tendrá derecho a la ocupación del dominio autorizado y al ejercicio de la actividad en los términos de la misma; no obstante, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, implantación, supresión de servicios públicos o cualquier otra naturaleza análoga, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocarla sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Capítulo III

Inspección

Artículo 97.- El Ayuntamiento, al autorizar cualquiera de las modalidades de venta que se regulan en la presente Ordenanza, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en la misma y en la normativa aplicable.

Artículo 98.- La Policía Local velará por el mantenimiento del orden y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Vigilar que no se practique la venta ambulante fuera de las zonas de emplazamiento autorizado.
- b) Ejecutar el levantamiento del puesto cuando proceda, así como la retirada de mercancía cuando no pueda demostrarse su procedencia.
- c) Vigilar en general el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable y en esta Ordenanza.
- d) Comprobar que se respetan las condiciones que figuran en la licencia respecto a los artículos objetos de comercio, extensión del puesto, lugar, días, horario de comercio, plazo de vigencia, etc.
- e) Vigilar que tengan expuesta la autorización correspondiente.
- f) Levantar la correspondiente acta cuando se aprecien hechos que se estime puedan constituir infracción a las disposiciones existentes en materia de consumo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

TITULO IV CIRCOS, ATRACCIONES Y CASSETAS DE FERIA

Artículo 99.- Con motivo de la celebración de determinadas épocas del año, fiestas locales o de los barrios de la Ciudad podrá autorizarse la instalación de circos, casetas, caballitos giratorios, carruseles, tiros al blanco e instalaciones similares en los puntos de la Ciudad que a tal efecto se determinen.

Artículo 100.- Las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior se adaptarán a lo dispuesto en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad e Castilla y León, y demás normativa que la desarrolle.

Artículo 101.- Las instalaciones deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidades necesarias para espectadores o usuarios y para los ejecutantes del espectáculo o actividad recreativa.

Artículo 102.- Todos los solicitantes habrán de estar provistos de las correspondientes

autorizaciones sanitarias, fiscales y laborales, debiendo tener sus instalaciones en regla, y las condiciones de seguridad y estado mecánico de las mismas exigidas por las disposiciones vigentes mediante certificación emitida por un ingeniero, así como un seguro de responsabilidad civil cuya póliza habrá de ser presentada en el Ayuntamiento con anterioridad a la instalación de cualquiera de las casetas o atracciones.

Artículo 103.- El Ayuntamiento de Palencia se reserva la facultad de inspección y control que le confieren las disposiciones vigentes, debiendo ponerse de manifiesto por las personas autorizadas la documentación que les sea requerida por parte de los Servicios Municipales.

Artículo 104.- Los altavoces, micrófonos, música y similares, en los días vísperas de festivo se reducirán a medio tono, desde las doce de la noche hasta la una de la madrugada, y en los restantes días entre las once horas y las cero horas, a partir de esa hora cesarán totalmente, ateniéndose en todo momento a las disposiciones reglamentarias, sobre la materia.

Artículo 105.- Cuando como resultado de una inspección municipal se determine que no se cumplen las condiciones establecidas o que existe riesgo para las personas o bienes, la autoridad municipal, o sus agentes, podrá ordenar la suspensión de la actividad como medida cautelar.

Artículo 106.- El incumplimiento de las condiciones establecidas y/o el riesgo producido a personas o bienes podrá ser suficiente para la revocación de la autorización, sin generar derecho a ningún tipo de indemnización.

Artículo 107.- Las instalaciones se realizarán de forma que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos autorizados o de urgencia.

Artículo 108.- Al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación colocada en la vía pública.

TITULO V

VERBENAS, FIESTAS POPULARES, ACTUACIONES ARTISTICAS, MESAS Y CASETAS INFORMATIVAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 109.- La solicitud para la realización de verbenas, fiestas populares, procesiones, cabalgatas, pasacalles, romerías y similares deberá formularse por un grupo o asociación cultural de vecinos y en la misma se hará constar el día, hora y tipo de acto que se desea realizar.

Artículo 110.- La autorización se concederá condicionada a:

- 1º.- Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.
- 2º.- Que al término de todos los actos las vías queden libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.
- 3º.- Deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad o espectáculo desarrollado.

Artículo 111.- Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, deberán comunicarse con antelación a este Ayuntamiento, quien podrá modificar el lugar de realización atendiendo al tráfico peatonal y a la posible interferencia en cualquier otra actividad debidamente programada.

Artículo 112.- El Ayuntamiento, previa solicitud formulada por asociaciones, grupos, entidades y organizaciones de interés público, autorizará la instalación de mesas y casetas informativas en el lugar solicitado. El Ayuntamiento podrá modificar el lugar de instalación por circunstancias excepcionales debidamente acreditadas o por la interferencia en otras actividades programadas previamente.

TITULO VI DE LAS ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN LA VIA PUBLICA

Capítulo I.- Normas generales

Artículo 113.- El presente Título tiene por objeto regular las condiciones a que deberá sujetarse la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo, en sus aspectos sustantivo y procedimental.

Artículo 114.- Se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de una actividad política, sindical, asistencial, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.

Artículo 115.- El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

1. Publicidad estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.

2. Publicidad móvil: Aquella que sea autotransportada o remolcado su soporte por vehículo motor.
3. Publicidad impresa: Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.
4. Publicidad audiovisual: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos, eléctricos o electrónicos.

Artículo 116.- Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales que estarán fijadas en la Ordenanza fiscal con la excepción de las situadas en dominio público municipal sometidas al régimen de la concesión, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

Artículo 117.- La publicidad en la vía pública se considerará según los casos, uso común especial o uso privativo de aquella, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

Artículo 118.- No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:

- a) Sobre o desde los monumentos o jardines históricos incoados o declarados como Bienes de Interés Cultural de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

En los entornos de los monumentos o jardines históricos incoados o declarados como Bienes de Interés Cultural no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la preceptiva autorización de la Administración competente para la ejecución de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

En los conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas incoados o declarados no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la preceptiva autorización de la Administración competente.

- b) En los edificios incluidos en el ámbito del Plan Especial y de Reforma Interior del Mercado Viejo.
- c) En los edificios incluidos en el ámbito de Planes Especiales de Protección Reforma Interior cuando así se prevea en sus ordenanzas.
- d) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, **columnas de la calle Mayor**, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos, y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.
- e) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la

seguridad del viandante.

- f) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir, dificultar o perturbar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los anteriores apartados a), b) y c).

Cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas y sobre las aceras de las fincas ajardinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines.

- g) En los pavimentos de las calzadas o aceras o bordillos, aunque sea parcialmente y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios libres públicos, sin perjuicio de lo establecido en la concesión demanial que en su caso determine el Ayuntamiento.
- h) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo lo previsto en el presente Título.
- i) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.
- j) En las zonas afectadas por la Ley de Carreteras Estatal de julio de 1988 y por la Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- k) Queda prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública.
- l) La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.

En ningún caso se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

Queda expresamente prohibida la realización de todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos) como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, estatuas, mobiliario urbano).

Capítulo II

Condiciones particulares de las diferentes modalidades de la actividad publicitaria

Sección primera Publicidad estática

Artículo 119- 1. Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración que precisa un elemento físico de apoyo para su exposición.

2. Exclusivamente se podrá autorizar a otras Administraciones Públicas y entidades de interés público y únicamente se podrá utilizar para este efecto las carteleras publicitarias debidamente autorizadas y las vallas de protección de obras y de cierre de solares.

3. En la solicitud de licencia para la colocación de carteles deberá indicarse el número de carteles a instalar adjuntando un ejemplar de los mismos.

Artículo 120.- 1. Se entiende por banderas, banderolas o pancartas los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre telas, lonas, plásticos, paneles o material de escasa consistencia y duración.

2. Con motivo de la celebración de fiestas populares, campañas, jornadas, etc. que sean consideradas de interés público, la Alcaldía habilitará lugares públicos adecuados para la colocación de banderas, banderolas y pancartas anunciadoras de los actos indicados.

3. En fachadas de edificios íntegramente comerciales, por motivo de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un periodo no superior a dos meses.

4. En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

- a) En la solicitud de la licencia se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido y la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse.
- b) Las pancartas habrán de colocarse de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de cinco metros de altura sobre la calzada.
- c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación de las campañas, fiestas populares, etc.. De no hacerlo, se retirarán por el Ayuntamiento a costa de los titulares de la licencia.

5. En andamios de obras y durante la ejecución de éstas se podrá autorizar o requerir la instalación de pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas.

Artículo 121.- La instalación de caballetes o trípodes junto a establecimientos comerciales se autorizará o denegará en función de las características de la vía, la anchura de la acera y el tránsito peatonal.

Sección Segunda Publicidad móvil

Artículo 122.- Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un

elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ella.

Este tipo de publicidad podrá ser autorizada, previo estudio de cada caso concreto, siempre que no se utilicen materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de circulación u obstaculizar el tráfico rodado.

Sección tercera Publicidad audiovisual

Artículo 123.- 1. El Ayuntamiento podrá autorizar la publicidad acústica, previo estudio de cada caso concreto, debiendo realizarse exclusivamente durante el horario oficial de apertura del comercio o en el horario que especialmente se autorice, sin exceder en ningún momento los niveles sonoros establecidos en la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

2. Las proyecciones fijas o animadas perceptibles desde la vía pública con fines publicitarios se denegarán cuando la previsible aglomeración de público o de vehículos pueda obstruir la circulación de peatones por la acera o la de vehículos por la calzada.

Sección cuarta Publicidad impresa

Artículo 124.- No será necesaria la obtención de licencia municipal para el reparto individualizado de propaganda escrita cuando la persona repartidora no se convierta ella misma en el mensaje publicitario ni su deambular por las vías municipales prive a los demás de transitar por ellas.

En ningún caso los folletos podrán arrojarse a la vía pública.

El contenido de los mismos no podrá contravenir lo dispuesto en la Ley General de Publicidad.

Artículo 125.- La publicidad relacionada con convocatorias y procesos electorales se regulará por la legislación del régimen electoral.

TITULO VII Esquelas Murales

Artículo 126: la colocación de esquelas funerarias sólo estará permitida, con carácter general, en los puntos habilitados a tal efecto, prohibiéndose su colocación en cualquier otro lugar ajeno a estos.

Los puntos habilitados a tal efecto son: Plaza de Abastos (ambas puertas

principales), Plaza de Abastos de La Castellana y subterráneo de la Avda. de Santander. El Ayuntamiento dispondrá las características de dichos espacios habilitados (tipo de soporte, dimensiones, materiales), siempre acordes con el entorno.

El Ayuntamiento podrá señalar otros lugares públicos en que se pueda efectuar la colocación de esquelas murales, si existiera necesidad de ello.

Artículo 127: Condiciones de uso.

1.- Las esquelas deberán colocarse en los lugares autorizados, dentro del panel instalado al efecto, de manera que resulte fácil la retirada o remoción de las mismas.

2.- Transcurrido un período máximo de 24 horas tras la celebración de la Misa de Funeral referenciada en la esquela, ésta deberá retirarse de los paneles, bien por la empresa que la colocó o por otra que precise ocupar dicho espacio, garantizándose la limpieza y cuidado de dicho panel.

3.- El tamaño de la esquela no podrá ser superior a A-4.

4.- Deberá cumplirse uno de estos requisitos para poder colocar las esquelas en el panel:

- 1).- que la casa mortuoria esté en Palencia o en su alfoz.
- 2).- que la casa doliente esté en Palencia.
- 3).- que el funeral se celebre en Palencia.
- 4).- que la Misa de familiar se celebre en Palencia.
- 5).- que el entierro o incineración sea en Palencia.

**TITULO VIII
REGIMEN SANCIONADOR ***

***Excepto Título II del Capítulo I al VII (Quioscos de prensa)**

**Capítulo I
Infracciones**

Artículo 128.- 1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. Serán responsables de las infracciones:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Los promotores y autores materiales de las infracciones por acción o por omisión.

3. Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la Administración que corresponda.

Artículo 129.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 130.- Son infracciones leves:

1. Realización de obras en la vía pública y utilización de la misma sin autorización.
2. Realización de obras en la vía pública con medidas de protección o señalización incorrectas o insuficientes.
3. Instalar el contenedor en lugar distinto al autorizado.
4. Carecer el contenedor de los distintivos obligatorios.
5. Carecer el contenedor de la señalización establecida en evitación de riesgos para el tráfico de vehículos y personas, de los que en todo caso serán responsables.
6. Tener los contenedores para obras llenos más de veinticuatro horas.
7. No arrojar el material al contenedor a través de tubos cuando se haga desde una altura superior.
8. No retirar los contenedores de la vía pública los fines de semana o festivos.
9. Depositar materiales de obras sobre la vía.
10. Ocupar mayor superficie de vía pública que la autorizada.
11. No mantener las instalaciones y su entorno en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
12. Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.
13. Celebración de pruebas deportivas, cabalgatas, verbenas, espectáculos... en la vía pública sin autorización.
14. La utilización de aparatos de megafonía o altavoces, equipos reproductores de imagen, sonido o vibraciones sin autorización municipal.

15. El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización municipal sin causa justificada.
16. Realizar actividades personales en la vía pública sin previa comunicación.
17. La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
18. Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales y mobiliario urbano.
19. Arrojar publicidad a la vía pública.
20. Colocación de pancartas, carteles o esquelas en lugares o espacios no habilitados para ello.
21. Colocación de esquelas incumpliendo los requisitos establecidos en el punto 5° del art. 127.
22. Uso del panel instalado para la colocación de esquelas: ausencia de limpieza del panel. Retraso en la retirada de esquelas. Colocación de esquelas fuera de dichos paneles autorizados.
23. El estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación, cuando afecte a sus condiciones de seguridad y estabilidad.
24. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal.
25. Cualquier otra infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en la Ordenanza Municipal que no se encuentren tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 131.- Son infracciones graves:

1. La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.
2. Depositar en los contenedores residuos o materiales prohibidos.
3. Realización de obras en la vía pública y utilización de la misma sin autorización cuando se ponga en peligro a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe de manera grave el uso de un servicio o de un espacio público.
4. El ejercicio de la venta ambulante sin la previa autorización.
5. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal cuando se cause un perjuicio manifiesto y grave a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe de manera grave el uso de un servicio o de un espacio público.

6. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
7. El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objetos de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
8. El ejercicio de la venta de artículos o productos distintos a los permitidos en la autorización municipal correspondiente.
9. No acreditar la procedencia de la mercancía.
10. Pegar adhesivos, carteles, esquelas y objetos similares en elementos estructurales y mobiliario urbano, causando un grave perjuicio al ornato público.
11. Rotura del panel instalado para la colocación de esquelas.
12. La realización de pintadas en el dominio público.
13. La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma cuando de ello pueda derivarse un grave perjuicio para la seguridad ciudadana.
14. Exponer un vehículo en la vía pública a título particular para su venta sin el preceptivo cartel informativo autorizado.
15. La venta de vehículos en la vía pública, fuera del establecimiento comercial.

Artículo 132.- Son infracciones muy graves:

1. La comisión de dos infracciones graves en un periodo de un año.
2. La desobediencia reiterada a las órdenes o indicaciones de las autoridades, funcionarios y agentes municipales.
3. La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de sus funciones.

Capítulo II Sanciones

Artículo 133.- Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves:

Multa de hasta 750 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 1 a 7 días.

2. Las infracciones graves:

Multa de 751 a 1.500 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 8 a 15 días.

3. Las infracciones muy graves:

Multa de 1.501 a 3.000 euros y/o suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal.

4. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia.

Capítulo III Procedimiento Sancionador

Artículo 134.- El Procedimiento Sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

Artículo 135.- Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. de Ayuntamiento de Palencia o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde-Presidente del Excmo. de Ayuntamiento de Palencia o Concejal en quien delegue.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (aplicables únicamente al Título II Quioscos)

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, las solicitudes de autorización para el ejercicio de la actividad de venta de periódicos y revistas en quioscos instalados en la vía pública, se tramitarán conforme al procedimiento establecido.

2. Las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza mantendrán su vigencia durante el plazo fijado en su otorgamiento, o, caso de no haberse fijado plazo de duración de la autorización, durante un máximo de cuatro años más a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza. Estas autorizaciones podrán prorrogarse automáticamente, por nuevos plazos de cuatro años, hasta un máximo total de duración de cuarenta años a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, si ninguna de las partes, interesado o Ayuntamiento, manifiestan su voluntad contraria a la prórroga antes del plazo de dos meses contado desde la terminación del periodo correspondiente.

En ningún caso, la duración de dichas autorizaciones podrá exceder de 90 años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento; o si no constase la fecha de otorgamiento, durante un plazo máximo de cuarenta años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

3. Los actuales titulares de autorizaciones de quioscos que no cumplan alguna de las condiciones establecidas en la presente ordenanza, dispondrán de un plazo de un año, contado desde su entrada en vigor, para ajustar la actividad a la misma.

4. Mientras dichas autorizaciones permanezcan vigentes, todas las menciones que se contienen en esta Ordenanza relativas la concesión, se entenderán realizadas también a la autorización, siempre que no contradigan la naturaleza de esta última.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán derogadas la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta Ambulante, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 1.988, y la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de veladores en la vía pública, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2.002.

La presente ordenanza modifica la ordenanza reguladora de los usos, instalaciones y ocupaciones en la vía pública aprobada por el pleno el 22 de enero de 2004 y modificada por el pleno el 17 de noviembre de 2011 y el 20 de diciembre de 2012.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público o norma de contratación en su caso aplicable.

Segunda

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.